



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002758-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02532-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **CHRISTIAN ALEX MENDOZA VEGA**
Entidad : **COLEGIO FE Y ALEGRIA N°35 - BARRANCA**
Sumilla : Declara fundado en parte el Recurso de Apelación

Miraflores, 28 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02532-2022-JUS/TTAIP de fecha 11 de octubre de 2022, interpuesto por **CHRISTIAN ALEX MENDOZA VEGA** contra el Oficio N° 224-2022-DIE "FA 35" – BCA de fecha 4 de octubre de 2022, mediante el cual el **COLEGIO FE Y ALEGRIA N°35 – BARRANCA**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 22 de setiembre de 2022, con Exp. N° 535.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de setiembre de 2022, el recurrente solicitó que se entregue la siguiente información:

1. *Contrato suscrito con la empresa que instalo las cámaras de vídeo al interior de las aulas de clases, aulas 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la institución educativa N° 35 de Barranca conforme se encuentra señalado en el oficio N° 195 - 2022- DIE" FA35" BCA dirigido a la directora de la Ugel 16 de Barranca Prof. Norma Trillo Sáenz con el exp. N° 2412021 de fecha 13 de setiembre del 2022.*
2. *Memorándum Múltiple dirigido al personal docente para el presente año 2022, señalando el uso de las cámaras de video y audio en las aulas de clases N°04,05,06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,16,17,18 de la institución educativa fe y Alegría N°35.*
3. *El artículo, capítulos, apartado o segmento del reglamento interno de la institución educativa Fe y alegría N°35 , donde señale el uso de las cámaras de video vigilancia al interior de las aulas de clases.*
4. *Memorándum u otro documento que señale al personal responsable de la custodia de la imágenes y audios que captan las cámaras de vigilancia y audio al interior de las aulas de clases de la institución educativa Fe y Alegría N° 35 de Barranca.*
5. *Consentimiento expreso de los docentes de la institución educativa, Fe y Alegría N° 35, del año 2017 aceptando el uso de cámaras de video vigilancia al interior de las aulas de clases, como lo expresa el oficio N° 195-2022-DIE" FA35"-BCA, dirigido a la directora de la Ugel 16 de Barranca, Prof. Norma trillo Sáenz, con el exp N° 2412021 de fecha 13 de setiembre del 2022.*
6. *Consentimiento expreso del docente CHRISTIAN ALEX MENDOZA VEGA , aceptando la instalación y vigilancia de la cámara de video en el ambiente de CRT del año 2017 como lo expresa el oficio N° 195 -2022-DIE" FA35"-BCA, dirigido a la*

directora de la Ugel 16 de Barranca, Prof. Norma Trillo Sáenz, con el exp N° 2412021 de fecha 13 de setiembre del 2022.

7. Grabación y audio de las imágenes captadas por la cámara de video y audio del aula 17 en el horario de 13 horas y 30 min. Hasta las 13 horas 45 min del día 21 de septiembre del 2022.

Mediante el Oficio N° 224-2022-DIE "FA 35" – BCA de fecha 4 de octubre de 2022, la entidad comunico al recurrente:

"Sobre el contrato suscrito con la empresa que instalo las cámaras de vídeo al interior de las aulas de clases aulas 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la institución educativa Fe y alegría N° 35 de Barranca conforme se encuentra señalado en el oficio N° 195 -2022- DIE" FA35" BCA dirigido a la directora de la UGEL 16 de Barranca Prof. Norma Trillo Sáenz, con el exp. N° 2412021 de fecha 13 de setiembre del 2022.

Sobre este aspecto, debo de señalar que los acervos documentarios de los años anteriores a mi gestión no se cuenta con el citado contrato, únicamente se cuenta con los siguientes documentos Boleta de venta N° 0001-000045 de fecha 01.11.2017, proforma N° 2017 -002551, Conformidad de obra de fecha 01.11.2017 del Grupo Networks, certificado de garantía de la empresa Grupo Networks de fecha 01.11.2017 Boleta de venta N° 001-000751 de fecha 25.10.2019.

En este contexto, no se entrega el contrato por cuanto no se cuenta con el citado documento en los acervos de la entidad.

Memorando Múltiple dirigido al personal docente para el presente año 2022 señalando el uso de las cámaras de vídeo y audio de las aulas de clases del N° 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la institución educativa fe y Alegría N°35.

Sobre el citado memorando múltiple para el año 2022, debo de señalar que no se ha cursado por cuanto no se cuenta con un marco normativo que bajo el principio de legalidad, tenga que en mi condición de director de IE entregar el citado documento, máxime si las cámaras fueron instaladas en el año 2017 y en dicha fecha fue dado a conocer su instalación al personal de la institución educativa.

El artículo, capítulo, apartado o segmento del reglamento interno de la institución educativa Fe y Alegría N° 35, donde señale el uso de las cámaras de videovigilancia al interior de las aulas.

Sobre este punto, en el reglamento interno aprobado en el año 2020 no se cuenta con lo señalado, con lo cual en el marco de las normas glosadas este extremo del pedido no puede ser atendido.

Memorándum u otro documento que señale al personal responsable de la custodia de las imágenes y audios que captan las cámaras de vigilancia y audio al interior de las aulas de clase de la Institución Educativa Fe y Alegría N° 35 de Barranca.

Sobre el memorándum u otro documento que señale al personal responsable de la custodia de las imágenes y audios que captan las cámaras de vigilancia y audio debo de señalar que mi calidad de Director de la IE soy quién custodia la unidad de almacenamiento de la información de las cámaras de vigilancia con que cuenta la IE, con lo cual como máxima autoridad no tendría que tener tal documento, con lo cual en el marco de las normas glosadas este extremo del pedido no puede ser atendido.

Consentimiento expreso de los docentes de la institución educativa, Fe y Alegría N° 35, del año 2017 aceptando el uso de cámaras de video vigilancia al interior de las aulas de clases, como lo expresa el oficio N° 195-2022-DIE#FA35"-BCA, dirigido a la directora de la UGEL 16 de Barranca, Prof. Norma Trillo Sáenz, con el exp N° 2412021 de fecha 13 de setiembre del 2022.

Sobre el consentimiento expreso de los docentes, debo de señalar que tanto el Decreto Legislativo N° 1218 y su reglamento Decreto Supremo N° 007 -2020-IN, no indican que se debe de contar con un consentimiento para la instalación de las cámaras de videovigilancia, pero en el año 2017 la Directora de ese entonces comunico su instalación

tanto al personal docente como al Director de la UGEL, con lo cual en el marco de las normas glosadas este extremo del pedido no puede ser atendido.

Consentimiento expreso del docente CHRISTIAN ALEX MENDOZA VEGA, aceptando la instalación y vigilancia de la cámara de video en el ambiente de CRT del año 2017 como lo expresa el oficio N° 195 -2022-DIE#FA35"-BCA, dirigido a la directora de la UGEL 16 de Barranca, Prof. Norma trillo Sáenz , con el exp N° 2412021 de fecha 13 de setiembre del 2022

Sobre el consentimiento expreso de su persona debo de señalar que tanto el Decreto Legislativo N° 1218 y su reglamento Decreto Supremo N° 007 -2020-IN, no indican que se debe de contar con un consentimiento para la instalación de las cámaras de videovigilancia, pero en el año 2017 la Directora de ese entonces comunico su instalación tanto a su persona a través del Memorandum N° 27 de fecha 30.10.2007 como al Director de la UGEL, con lo cual en el marco de las normas glosadas este extremo del pedido no puede ser atendido.

Grabación y audio de las imágenes captadas por la cámara de video y audio del aula 17 en el horario de 13 horas y 30 min. Hasta las 13 horas 45 min del día 21 de septiembre del 2022.

Sobre este aspecto es menester señalar lo indicado en la opinión consultiva N° 037 2019-JUS/DGTAIPD que en su numeral 6) hace alusión al artículo 17 del TUO de la ley N° 27806, según el cual se considera información confidencial "la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar(...)."

Con fecha 11 de octubre de 2022 el recurrente presenta el recurso de apelación materia de análisis, señalando: (...) 2. Con fecha 04 de octubre del 2022, a través del oficio N° 224-2022-DIE"FA35"-BCA. La entidad da respuesta a mi solicitud, sin embargo, ello no satisface mi derecho a la información solicitada de acuerdo al art. 13° de la Ley de transparencia, toda vez que, lo señalado en el oficio N° 195-2022-DIE"FA35"-BCA, dirigido a la directora de la Ugel 16 de Barranca, Prof. Norma trillo Sáenz, con el exp. N° 2412021 de fecha 13 de setiembre del 2022, el director de la instancia, responsable de brindar la información señala que, las cámaras se encuentran instaladas, además informa que: "(...) la cual con mucho esfuerzo y sacrificio ha adquirido las cámaras de video y audio para seguridad de los miembros de la comunidad educativa, y en total se han instalado xx cámaras en xx aulas. Siendo claro el propósito de esconder información, utilizando letras para no precisar el número de cámaras que se encuentran instaladas al interior de las aulas de clases y otros ambientes.

3. Que, en efecto el director de la entidad educativa, niega mi derecho a la información a través del oficio N° 224-2022-DIE"FA35"-BCA., toda vez que, responde mi solicitud aduciendo: "(...) debo señalar que en los acervos documentarios de los años anteriores a mi gestión no se cuenta con citados contratos, (...), sin embargo, informa al superior, directora de la Ugel 16, que dichas cámaras se han instalado en las aulas. Lo que hace suponer que la información la posee, sino, no se comprendería, cuando refiere que las cámaras de audio y video se encuentran instaladas en las aulas de clases (xx aulas).

4. Que, así mismo con respecto a la información solicitada de: Grabación y audio de las imágenes captadas por la cámara de video y audio del aula 17 en el horario de 13 horas y 30 min. Hasta las 13 horas 45 min del día 21 de septiembre del 2022. El titular de la entidad, niega mi solicitud aduciendo que considera información confidencial, sin embargo la persona que lo solicita posee el consentimiento, toda vez que se trata de la misma persona que se encuentra en el registro de audio y video en la hora y minutos que se señala en su solicitud de fecha 21 de septiembre del 2022 , siendo docente Christian Alex Mendoza vega, es decir , se trata de la misma persona que solicita su propia imagen captada a través de la cámara de audio y video, por lo que en este extremo también considero denegado mi pedido".

Por tanto se advierte que el recurrente sólo apela los putos 1 y 7 de la solicitud, por los cuales esta instancia emitirá pronunciamiento.

Mediante la Resolución 002603-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, esta instancia admitió a trámite el recurso de apelación formulado por el recurrente, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 281 - 2022 - DIE "FA 35" – BCA, enviado el 25 de noviembre del 2022, la entidad remite sus descargos y señala: "(...) a través del **expediente N° 535 de fecha 22.09.22 el Profesor Christian Alex Mendoza Vega** solicita nuevamente por Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tres pedidos ya atendidos incluyendo otros más, por lo que mi despacho dentro del plazo correspondiente procedió atender enviando lo solicitado a través con del OFICIO N° 224 - 2022 - DIE"FA 35" - BCA., en un total de 05 folios útiles y que fue notificado a través del correo institucional secretariafya35@gmail.com. el día 10.05.22. Ahora el recurrente a través de su escrito de apelación, manifiesta su desacuerdo respecto a la respuesta brindada mediante OFICIO N° 224 - 2022 - DIE"FA 35" - BCA., de fecha 04.10.22, debido a que la entidad no le proporcionó la información requerida a través de los ítems 1 y 7 de su solicitud, no habiendo controversia que resolver respecto a los ítems 2, 3, 4, 5 y 6 ya que no formula cuestionamiento. Lo manifestado en el sub numeral 2 del escrito de su apelación manifiesta que el suscrito (...) siendo claro el propósito de esconder información, utilizando letras para no precisar el número de cámaras que se encuentran instaladas al interior de las aulas de clases y otros ambientes. Al respecto permítame informarle que, en su pedido de acceso a la información, no me solicita información de la cantidad de cámaras instaladas en la institución, muy por el contrario, el suscrito trato de comunicar la cantidad de cámaras instaladas en la institución, pero por un error involuntario la persona encargada de la secretaria, pensó que las letras eran la cantidad de cámaras instaladas y lo dejo así. Al respecto, en forma clara y detallada informo a su ilustre colegiado que la institución educativa "Fe y Alegría N° 35 - Barranca cuenta con 25 cámaras de video vigilancia, distribuidas de la siguiente manera: Aulas de clase (15 cámaras), talleres (02 cámaras), aula de inglés (01 cámara), biblioteca (01 cámara), laboratorio de C y T (01 cámara), secretaría (01 cámara), parte externa de aulas y loza (04 cámaras), información que es de dominio público incluyendo al recurrente (...).

En relación a la información requerida mediante el ítem 7, y que en su apelación manifiesta: Que, así mismo con respecto a la información solicitada de: **Grabación y audio de las imágenes captadas por la cámara de video y audio del aula 17 en el horario de 13 horas y 30 min. Hasta las 13 horas 45 min del día 21 de setiembre del 2022.** El titular de la entidad, niega mi solicitud aduciendo que considera información confidencial, toda vez que se trata de la misma persona que se encuentra en el registro de audio y video en la hora y minutos que se señala en su solicitud de fecha 21 de setiembre del 2022, siendo docente Christian Alex Mendoza vega, es decir, se trata de la misma persona que solicita su propia imagen captada a través de la cámara de audio y video, por lo que en este extremo también considero denegado mi pedido.

Sobre este aspecto comunico al colegiado que el expediente N° 535 - 2022 fue presentado el 22 de setiembre del año en curso y se respondió con el OFICIO N° 224 - 2022 - DIE "FA 35" - BCA., de fecha 04.10.22, entre la presentación y la respuesta transcurrieron 10 días calendarios y, teniendo conocimiento que el disco duro del DVR de marca Dahua modelo DH-XVR5432L-X de serie S/N 5D0623APAZ0AA18 instalado en la dirección tiene capacidad 3725,90 GB según se puede apreciar en la figura 1. De acuerdo a dicha capacidad tiene 10 días de grabación (puntos celestes en la figura 2), para las grabaciones posteriores se sobrescribe eliminando las grabaciones anteriores día a día. A día de hoy 24/11/2022 el DVR tiene almacenado del 15/11/2022 al

¹ Resolución del 14 de noviembre de 2022, notificada a la entidad el 21 de noviembre de 2022.

24/11/2022, por lo que esta información no podré proporcionarle debido a que ya no está en el almacenamiento del DVR.

Finalmente, cuando el apelante pretende usar un párrafo redactado en el oficio N° 195-2022-DIE" FA35"-BCA, dirigido a la directora de la Ugel 16 de Barranca, Prof. Norma Trillo Sáenz, con el exp N° 2412021 de fecha 13 de setiembre del 2022, el director de la instancia, responsable de brindar la información señala que, las cámaras se encuentran instaladas, además informa que: "(...) la cual con mucho esfuerzo y sacrificio ha adquirido las cámaras de video y audio para seguridad de los miembros de la comunidad educativa, y en total se han instalado xx cámaras en xx aulas". Siendo claro el propósito de esconder información, utilizando letras para no precisar el número de cámaras que se encuentran instaladas al interior de las aulas de clases y otros ambientes.

Sobre ello, el pedido del solicitante fue del contrato que instalo cámaras, y solo detalla un grupo de aulas, podría también asumir que el contrato solicitado debía detallar la instalación en las citadas aulas, pero como ya se ha demostrado el contrato como documento no se tiene y eso ha sido respondido por los anteriores directores de la institución educativa, lo cual se hizo de conocimiento del citado docente a través del Oficio N° 107-2022 - DIE "FA 35 – BCA con lo cual ante este nuevo pedido la respuesta es la misma que no se cuenta con el citado contrato.

Ahora bien, sobre lo indicado por mi persona, no ha sido con el animo de ocultar, sino como ya se ha señalado fue un error el cual en el presente documento se supera detallando el número total de cámaras con las que cuenta la institución educativa, ahora bien, el contexto en el que se ha detallado ese párrafo es aseverar que es la institución educativa la que ha gestionado, a través de la gestión del año 2017 y 2019.

1. La Institución educativa Fe y Alegría N° 35 de Barranca, es una institución de gestión pública en convenio, la cual con mucho esfuerzo y sacrificio a adquirido las cámaras de video y audio para seguridad de los miembros de la comunidad educativa, y en total se han instalado xx cámaras en xx aulas.

De lo señalado y comentado, he demostrado el ánimo de transparencia que toda entidad pública debe de tener en su actuar cotidiano, más aún, debo de hacer presente que las solicitudes presentadas son respondidas en las fechas."

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en

² En adelante, Ley de Transparencia.

cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cuenta o debía contar con la información solicitada por el recurrente.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Cabe anotar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de la entidad de entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:



“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que éste derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)” (subrayado nuestro).

Asimismo, el referido colegiado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0959-2004-HD/TC, ha señalado lo siguiente:

“En ese sentido, el referido derecho a la información pública implica también el derecho de toda persona a la verdad, traducido en la obtención de una información fidedigna e indiscutible de parte de la Administración. Al respecto, este Tribunal, en

la sentencia 2488-2002-HC/TC, reconoció el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental –no mencionado expresamente en la Constitución de 1993, pero incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la “enumeración abierta” de derechos fundamentales prevista en el artículo 3.º del texto constitucional, por cuanto es un derecho que se deriva del principio de la dignidad de la persona, del Estado democrático y social de derecho, y de la forma republicana de gobierno (...).”.

De otro lado, el literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, establece que los Funcionarios Públicos encargados de entregar la información pública, están obligados a requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control.

En el caso materia de autos se aprecia que en cuanto a los Puntos apelados el recurrente solicita:

“1. Contrato suscrito con la empresa que instalo las cámaras de vídeo al interior de las aulas de clases, aulas 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la institución educativa N° 35 de Barranca conforme se encuentra señalado en el oficio N° 195 -2022- DIE” FA35” BCA dirigido a la directora de la Ugel 16 de Barranca Prof. Norma Trillo Sáenz con el exp. N° 2412021 de fecha 13 de setiembre del 2022.

(...)

7. Grabación y audio de las imágenes captadas por la cámara de video y audio del aula 17 en el horario de 13 horas y 30 min. Hasta las 13 horas 45 min del día 21 de septiembre del 2022.

En su respuesta la entidad respecto al Punto 1 refiere que “(...) que los acervos documentarios de los años anteriores a mi gestión no se cuenta con el citado contrato (...) no se entrega el contrato por cuanto no se cuenta con el citado documento en los acervos de la entidad (...)”; asimismo respecto al Punto 7 refiere que no entrega la información invocando el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia e indica que dicha información “(...) se considera información confidencial “la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)”, y en su descargo la entidad no hace mención expresa si le entrego la información solicitada respecto al Punto 1 y respecto al Punto 7 refiere que, la capacidad de las cámaras es de 10 días de grabación y para las grabaciones posteriores se sobrescribe eliminando las grabaciones del día anterior, indicando que ya no podrá proporcionar dicha información debido a que ya no está en el almacenamiento del DVR.

En cuanto al Punto 1 se debe precisar que, el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

En la línea de lo expuesto precedentemente, esta instancia considera que la respuesta brindada por la entidad de sólo indicar que la información *“no se cuenta con el citado documento en los acervos de la entidad”* es ambigua, imprecisa e incongruente con lo requerido, toda vez que no responde manera clara, precisa y veraz si existe o no la información solicitada o si tenía la obligación de poseerla.

En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo correspondiendo ordenar a la entidad entregue de manera precisa y completa la información pública requerida; o, en caso de inexistencia informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, procediendo a agotar la búsqueda de la información respectiva con las unidades orgánicas competentes, de conformidad con lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁴, o

⁴ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se

también de ser el caso informar al recurrente el inicio, los avances y resultados procedimiento de reconstrucción, conforme al procedimiento establecido en la ley, hasta la entrega de la información correspondiente.

En cuanto al Punto 7, el recurrente en su apelación refiere que “(...) *la misma persona que se encuentra en el registro de audio y video en la hora y minutos que se señala en su solicitud de fecha 21 de septiembre del 2022 , siendo docente Christian Alex Mendoza vega, es decir, se trata de la misma persona que solicita su propia imagen captada a través de la cámara de audio y video (...)*” el resaltado es nuestro.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne: “(...) *el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada*”;

En dicha línea, el referido colegiado ha señalado en los Fundamentos 6 y 7 de la resolución recaída en el Expediente N° 00312-2013-PHD/TC, que las acciones adoptadas y resultados producto de la queja presentada por una persona ante una entidad sea pública o privada es una información que le concierne y que, por tanto, debe ser entregada en ejercicio de su derecho a la autodeterminación informativa: “*Que el actor mediante los documentos de fojas 3 y 5, de fechas 12 de enero y 15 de febrero de 2012, ha requerido al emplazado que le expida una copia fedateada de las medidas correctivas que solicitó a través de su reclamación del 23 de setiembre de 2011, respuesta que viene a ser una de las obligaciones que estipula el mencionado artículo 6° del Decreto Supremo N.º 011-2011-PCM, cuando se plantean reclamaciones de los usuarios del servicio y que, prima facie, como es de verse del contenido de la hoja de reclamación N.º 002, no habría sido respondida en los términos que la legislación establece (...) razón por la cual, en el presente caso, este Colegiado no concuerda con el criterio adoptado por las instancias judiciales anteriores para rechazar liminarmente la demanda, ya que [éste solicita] cuáles fueron las medidas correctivas que la entidad emplazada adoptó tras la queja que presentara la recurrente por el mal servicio y maltrato que recibiera en el área de emergencia del Hospital Naval (...), información que debió ser consignada en alguna base de datos y a la que tiene derecho de acceso el actor (...) Que como es de verse, la pretensión demandada no involucra el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues no se requiere información de carácter general que pudiese mantener la entidad emplazada en su calidad de entidad pública, sino que se viene haciendo ejercicio del derecho de autodeterminación informativa en la medida de que se requiere el acceso al resultado de la queja que presentara y que la emplazada en cumplimiento de sus responsabilidades habría adoptado conforme lo estipula el artículo 6° del Decreto Supremo N.º 011-2011-PCM, pero que aparentemente no se le habría puesto en su conocimiento...*” (Subrayado agregado);

Que, al solicitar el recurrente acceder a información sobre su propia imagen captada a través de la cámara de audio y video, por lo que en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde a una información que le concierne, y que por

encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado y resaltado agregado)

lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19° de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública;

Que, el artículo 33° de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. *Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información*” y “16. *Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento*”;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; por tanto el Punto 7 deviene en improcedente remitiéndose a la **Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente**, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

En virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Finalmente, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **CHRISTIAN ALEX MENDOZA VEGA** respecto al **Punto 1)** de su solicitud; y en consecuencia, **ORDENAR** al **COLEGIO FE Y ALEGRIA N°35 – BARRANCA** que entregue la información pública solicitada conforme a lo indicado en la presente resolución; o, en caso de inexistencia de información faltante de entrega, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, procediendo a agotar la búsqueda de la información respectiva con las unidades orgánicas competentes, o de ser el caso informar al recurrente el inicio, los avances y resultados procedimiento de reconstrucción, conforme al procedimiento establecido en la ley; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de

esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **COLEGIO FE Y ALEGRIA N°35 – BARRANCA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación respecto al **Punto 7)** de la solicitud conforme a lo indicado en la presente resolución y se **DISPONE ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **remítir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente**, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia respecto a este Punto, **sin perjuicio que la entidad entregue la información solicitada por el ciudadano.**

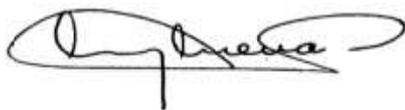
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CHRISTIAN ALEX MENDOZA VEGA** y al **COLEGIO FE Y ALEGRIA N°35 – BARRANCA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

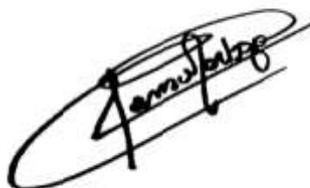
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn